

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que los llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** presentan escrito de contestación de demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 005

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin, y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.,

En virtud de lo anterior, se profiere el siguiente

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia por parte de los llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del proceso adelantado por el señor **IVAN CABRERA LEON**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C. P. L. y de la S.S. Para mayor celeridad, si se declara fracasada la etapa de la conciliación, de conformidad con el artículo 48 ibídem, en dicha diligencia se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** portadora de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** portador de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo mediante plataforma virtual, el cual se les notificará a los apoderados judiciales y a sus representados a través de correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

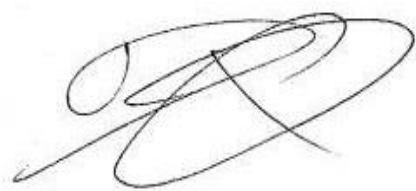
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de Enero de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza. Sírvasse proveer. Rad 2023-0249.



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 055

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de 2024

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora AYDA ALICIA MOSQUERA VALENCIA, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora AYDA ALICIA MOSQUERA VALENCIA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso ordinario Laboral.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Se tiene que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso.

En este orden de ideas, tenemos que la petición de Amparo de Pobreza se ajusta a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora AYDA ALICIA MOSQUERA VALENCIA.

SEGUNDO: Designar al Dr, OSCAR ALARCON CUELLAR identificado con Tarjeta Profesional 165.644 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en la Cra 4 # 12-41 Ofic 901, celular 3153534724 y a través de los correos electrónicos: coordinacion@alarconabogados.com.co

TERCERO: Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

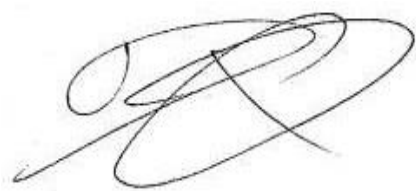
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

—

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de Enero de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza. Sírvasse proveer. Rad 2023-0339.



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 059

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de 2024

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora DIANA MARCELA LEDESMA, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DIANA MARCELA LEDESMA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso ordinario Laboral.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Se tiene que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso.

En este orden de ideas, tenemos que la petición de Amparo de Pobreza se ajusta a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora DIANA MARCELA LEDESMA.

SEGUNDO: Designar a la Dra, CRUZ ELENA REVELO NOGUERA identificado con C.C 1.108.412.264 y Tarjeta Profesional 323.599 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en la Cra 4 # 11-45 Ofic 419, celular 3172430833 y a través de los correos electrónicos: cruzelenanoguera@gamil.com

TERCERO: Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

—

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el proceso que correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvasse proveer. 2023-0464

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 060**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de 2024.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE DISOLUCION LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION SINDICAL instaurada por **UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR&T** en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRARYT**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, señores **SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRARYT**, previniéndole que **deberá dar respuesta por intermedio de apoderado judicial, en el curso de la audiencia pública.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN CARLOS CONTRERAS LOZANO**, con T.P # 294.343 para que represente a la demandante.

CUARTO: SEÑALAR el día 21 de Febrero de 2024, a las 9:00 de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPL y dela SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la organización sindical la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, para que comparezca al proceso y pueda desarrollarse la mencionada audiencia del artículo 114 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el proceso que correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvasse proveer. 2023-0615

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 083**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de 2024.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCION DE REINTEGRO instaurada por **GISELLE ANDREA GIRON CAICEDO** en contra de **POLLOS BUCANERO SAS**.

SEGUNDO: SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio a la organización sindical **SINTRAINDE**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, señores **POLLOS BUCANERO SAS**, previniéndole que **deberá dar respuesta por intermedio de apoderado judicial, en el curso de la audiencia pública**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **EDWY ELEJALDE ESTRADA**, con T.P # 335.276 para que represente a la demandante.

QUINTO: SEÑALAR el día 28 de Febrero de 2024, a las 9:00 de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPL y dela SS.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la organización sindical la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, para que comparezca al proceso y pueda desarrollarse la mencionada audiencia del artículo 114 ibídem.

Link del Proceso [76001310501620230061500](https://www.cpl.gub.ve/ver-proceso/76001310501620230061500)

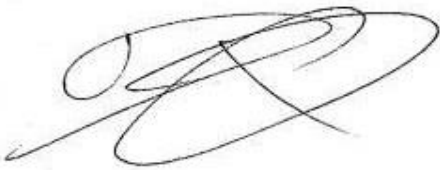
NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, flowing script.

MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2024. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, subsanada por la parte actora. Sírvasse proveer. Rad 2023-0117.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 058

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la demandante por medio de su apoderado no corrigió adecuadamente las falencias indicadas en el auto inadmisorio, ya que no aportó la reclamación administrativa en la forma solicitada en el auto de inadmisión, ya que, aunque presento un escrito emitido por el Municipio de Cali, en este no se evidencia que tenga relación con la petición incoada ante esta entidad, de manera que como la reclamación administración debe tener congruencia con lo pedido en las pretensiones de la demanda y al no demostrarse dicho aspecto en la demanda, se tiene por no agotada la vía gubernativa. En consecuencia, de conformidad con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUIS ALBERTO CUELLAR ARANGO** en contra de **METRO CALI S.A EN LIQUIDACION Y MUNICIPIO DE CALI**, por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO